



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002160-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02027-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALDO CASTRO VIDAURRE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 20 de octubre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02027-2021-JUS/TTAIP de fecha 27 de setiembre de 2021, interpuesto por **ALDO ALFREDO CASTRO VIDAURRE**¹ contra la respuesta brindada mediante el Memorando N° 165-2021-SGOPT-GDUO/MDMM notificado con correo electrónico de fecha 17 de setiembre de 2021, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**², atendió la solicitud de acceso a la información pública, de fecha 27 de agosto de 2021, la cual generó el Expediente N° 3658-2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de agosto de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico "(...) *EL NOMBRE DEL PROYECTO Y EL COSTO TOTAL DE LOS BOLARDOS, TACHONES, SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL Y VERTICAL Y MACETAS DE CONCRETO DE LOS JIRONES: LEONCIO PRADO, CASTILLA, ECHENIQUE, BOLOGNESI, GRAU Y SAN MARTÍN. ASÍ COMO EL NOMBRE DEL PROVEEDOR O DEL CONTRATISTA QUE EJECUTÓ E INSTALÓ DICHO MOBILIARIO URBANO*".

A través del correo electrónico de fecha 17 de setiembre de 2021, se notificó al recurrente el Memorando N° 165-2021-SGOPT-GDUO/MDMM³, en el cual se le informa que "(...) *la implementación del mobiliario urbano en los jirones Leoncio Prado, Castilla Echenique, Bolognesi y San Martín son parte de la inversión del tipo IOARR, denominada: "REMODELACIÓN DE VEREDA, ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO; EN EL (LA) INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL DEL ÁREA COMERCIAL DEL DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR EN LA LOCALIDAD MAGDALENA DEL MAR, DISTRITO MAGDALENA DEL MAR, PROVINCIA LIMA, DEPARTAMENTO LIMA" – CUI 2489707, que dentro de su contenido se cuenta con la ejecución de partidas que*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Memorando de fecha 6 de setiembre de 2021, expedido por la Subgerencia de obras Públicas y Transporte.

involucra la instalación de bolardos, tachones reflectivos, macetas de concreto y señalización vertical y horizontal cuyo costo de ejecución contratado de dicha inversión total asciende a la suma de S/. 1,480.032.86 (Un Millón Cuatrocientos Ochenta Mil Treinta y Dos con 86/100 Soles) incluido I.G.V.; asimismo, se debe mencionar que la ejecución contractual estuvo a cargo del CONSORCIO COMERCIAL MAGDALENA.

Asimismo, se debe indicar que la instalación de los bolardos, tachones y señalización respectiva de la Av. Miguel Grau es parte de la inversión del tipo IOARR, denominada: “ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO URBANO; EN EL (LA) JR. MIGUEL GRAU, JR. COMANDANTE ESPINAR Y AV. GONZALES PRADA EN LA LOCALIDAD MAGDALENA DEL MAR, DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA” – CUI: 2495760, cuyo costo total de la inversión asciende a la suma de S/. 342,539.17 (Trescientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos Treinta y Nueve y con 17/100 Soles) incluido I.G.V., ejecución contractual a cargo de la empresa contratista HB CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA ASOCIADOS S.A.C.”.

El 27 de setiembre de 2021, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)

A día de hoy mi solicitud no ha sido atendida.

Cabe resaltar que la información adjuntada no es transparentada con documentos que acrediten que efectivamente el costo total de la obra es el monto que la Municipalidad de Magdalena indica que es.

De la misma manera, tampoco se sabe si efectivamente la ejecución contractual la realizó el contratista Consorcio Comercial Magdalena y/o HB Construcción e Ingeniería Asociados S.A.C.”. (Subrayado agregado)

Mediante Resolución N° 002035-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la

⁴ Resolución de fecha 4 de octubre de 2021, notificada al correo electrónico de la entidad: tramitedoc@munimagdalena.gob.pe, el 15 de octubre de 2021 a las 14:24 horas, con confirmación de recepción de la propia entidad en la misma fecha a horas 14:58, generándose el Documento Simple N° 9411-2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, considera información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida conforme a Ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”.* Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico "(...) EL NOMBRE DEL PROYECTO Y EL COSTO TOTAL DE LOS BOLARDOS, TACHONES, SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL Y VERTICAL Y MACETAS DE CONCRETO DE LOS JIRONES: LEONCIO PRADO, CASTILLA, ECHENIQUE, BOLOGNESI, GRAU Y SAN MARTÍN. ASÍ COMO EL NOMBRE DEL PROVEEDOR O DEL CONTRATISTA QUE EJECUTÓ E INSTALÓ DICHO MOBILIARIO URBANO".

Al respecto, la entidad con correo electrónico de fecha 17 de setiembre de 2021, se notificó al recurrente el Memorando N° 165-2021-SGOPT-GDUO/MDMM, en el cual se le informa que "(...) la implementación del mobiliario urbano en los jirones Leoncio Prado, Castilla Echenique, Bolognesi y San Martín son parte de la inversión del tipo IOARR, denominada: "REMODELACIÓN DE VEREDA, ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO; EN EL (LA) INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL DEL ÁREA COMERCIAL DEL DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR EN LA LOCALIDAD MAGDALENA DEL MAR, DISTRITO MAGDALENA DEL MAR, PROVINCIA LIMA, DEPARTAMENTO LIMA" – CUI 2489707, que dentro de su contenido se cuenta con la ejecución de partidas que involucra la instalación de bolardos, tachones reflectivos, macetas de concreto y señalización vertical y horizontal cuyo costo de ejecución contratado de dicha inversión total asciende a la suma de S/. 1,480.032.86 (Un Millón Cuatrocientos Ochenta Mil Treinta y Dos con 86/100 Soles) incluido I.G.V.; asimismo, se debe mencionar que la ejecución contractual estuvo a cargo del CONSORCIO COMERCIAL MAGDALENA.

Asimismo, se debe indicar que la instalación de los bolardos, tachones y señalización respectiva de la Av. Miguel Grau es parte de la inversión del tipo IOARR, denominada: "ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO URBANO; EN EL (LA) JR. MIGUEL GRAU, JR. COMANDANTE ESPINAR Y AV. GONZALES PRADA EN LA LOCALIDAD MAGDALENA DEL MAR, DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA" – CUI: 2495760, cuyo costo total de la inversión asciende a la suma de S/. 342,539.17 (Trescientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos Treinta y Nueve y con 17/100 Soles) incluido I.G.V., ejecución contractual a cargo de la empresa contratista HB CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA ASOCIADOS S.A.C."

Ante ello, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, alegando que a la fecha la solicitud no fue atendida, ya que la información entregada no ha sido sustentada con documentos que lo acrediten tanto del costo total de la obra, así como los contratistas que ejecutó e instaló el mobiliario mencionado en los párrafos precedentes.

Sobre el particular, cabe señalar que el recurrente en su solicitud de fecha 27 de agosto de 2021 solamente solicitó conocer el nombre del proyecto, costo de los bolardos, tachones, señalización horizontal y vertical y macetas de concreto de los jirones: Leoncio Prado, Castilla, Echenique, Bolognesi, Grau y San Martín, así como, el nombre del proveedor o del contratista que ejecutó e instaló dicho mobiliario urbano, respecto de lo cual la entidad a través del Memorando N° 165-2021-SGOPT-GDUO/MDMM comunicó de manera expresa y clara los datos solicitados en el modo y forma requeridos, tal como se muestra en la imagen que mostramos a continuación:

III. INFORMACIÓN SOLICITADA					
SOLICITO EL NOMBRE DEL PROYECTO Y EL COSTO TOTAL DE LOS BOLARDOS, TACHONES, SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL Y VERTICAL Y MACETAS DE CONCRETO DE LOS JIRONES: LEDNOCIO PRADO, CASTILLA, ECHENIQUE, BOLDGUESI, GRAU Y SAN MARTIN. ASI COMO EL NOMBRE DEL PROVEEDOR O DEL CONTRATISTA QUE EJECUTO E INSTALO DICHO MOBILIARIO URBANO.					
IV. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN					
COPIA SIMPLE		CORREO ELECTRÓNICO	<input checked="" type="checkbox"/>	OTRO	

En ese contexto, el recurrente en su recurso de apelación señala que no se le ha remitido la documentación sustentatoria de los datos brindados; sin embargo, conforme se aprecia de la imagen antes expuesta, dicha documentación sustentatoria no fue materia de la solicitud del recurrente. En tal sentido, se verifica que la entidad proporcionó la información materia del requerimiento ciudadano, en los propios términos de lo señalado en la solicitud.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos⁷ y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

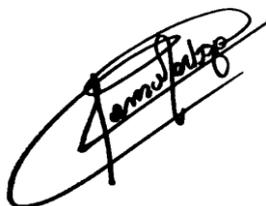
Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **ALDO ALFREDO CASTRO VIDAURRE** contra la respuesta brindada mediante el Memorando N° 165-2021-SGOPT-GDUO/MDMM notificado con correo electrónico de fecha 17 de setiembre de 2021, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, atendió la solicitud de acceso a la información pública, de fecha 27 de agosto de 2021, la cual generó el Expediente N° 3658-2021.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

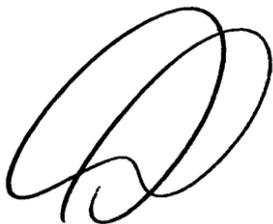
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALDO ALFREDO CASTRO VIDAURRE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

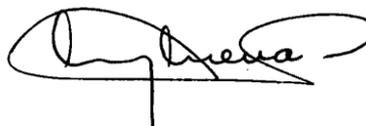
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb